

Nota personal. El texto recoge las capitulaciones establecidas el 7 de mayo de 1572, entre el abad de Iranzu y los procuradores y claveros de la iglesia con el maestro entallador e imaginero, Juan Imbert para construir tres retablos: el del altar mayor, el de san Bartolomé y el de San Roque. Señalan las características de los retablos. Disponen que se utilicen materiales del retablo existente. Indican que el valor de la obra será tasado al finalizarla y se pagará con cargo al valor de la primicia. Fijan un plazo de cuatro años para ejecutar la obra. El precio final de la obra fue desorbitado.

Con ocasión de la solicitud de permiso para tomar un censo por valor de 100 ducados con objeto de arreglar los desperfectos producidos en el tejado por una tormenta en 1650, se indica que el precio de los retablos fue 4.000 y más ducados, de los que aún se debía 325 en dicho año.

El texto se encuentra **AGN proceso núm. 13272 de 1603, folios 200 recto a 209 recto**, del Abad y monasterio de Iranzu contra Diego Sanz y Concejo por la vicaría de Abárzuza.

El documento ha transcrito por Javier Marcotegui Ros.

TEXTO

Folio 200 recto

En el lugar de Abarçuça, (Hay una nota marginal que dice 1522) miércoles a siete días del mes de mayo del mil quinientos setenta y dos años, ante mi el escribano y testigos infraescritos, personalmente constituidos, el bachiller

Folio 200 vuelto

don Diego de Albiçu, bicario de la iglesia parroquial de Nuestra Señora del dicho lugar, en nombre y como bicario y procurador y clavero de ella, en nombre del ilustre y reverendísimo señor licenciado don Domingo de Labayen, abad del monasterio de Nuestra Señora de Irançu, y de los monxes y combento del cuya es la abadia del dicho lugar de Abarçuça, en nombre como procurador y clavero de la dicha iglesia, por los jurados vecinos y conzejo y parroquianos del dicho lugar, y los dichos procuradores y claveros con liçençia para azer y consentimiento expreso de los dichos señor abbad y vecinos y conzejo de que ago ffe, yo el escribano infrascrito, notario, e don Lope de Anderaz y el bachiller don Diego de Bearin, beneficiados de la dicha iglesia y don Lope Diez de Baquedano, don Martin de

Folio 201 recto

Morazea, capellanes, y Juan de Baquedano y Juan de Moraçea, jurados en el presente año, y Pedro de Albiçu, Fernando Fernandez, Diego de Moraçea, Fernando de Albizu y Lope de Urra, asi bien vecinos del dicho lugar, y en nombre de los dichos vecinos y conzejo de la una parte, y maestre Juan Inbert, entallador e imaxinario, vezino de la ciudad de Estella, de la otra parte, los quales siendo todos de un acuerdo, querer y voluntad sobre el azer de la obra de los tres retablos de los tres altares de la dicha iglesia de Abarçuça, y asentarlos, asentaron y capitularon la escritura de asiento, capitulación y obligación siguiente:

Primeramente, que el dicho maestro Juan

Folio 201 vuelto

Imbert se a obligado de azer y asentar en perfeccion un retablo grande en el altar capilla mayor de la dicha iglesia de Abárçuça, de la obra y conforme a la manera y traza que a dado y que firmada en poder de mi, el presente escribano, en el qual dicho retablo a de aber en el primer blanco, que es el tercio de los otros bancos de a riba, la passion de nuestro señor, a medio bulto, y en el segundo banco, en el medio, otro bulto de la encarnación, y en el tercer banco a de aber otro bulto de la asunçion de nuestra señora, muy acompañada de muchos angeles, y otros dos que tengan la corona, y de bulto entero en el quarto banco, asi bien a de aber otro bulto del señor Sant Juan Bautista, y el remate encima del, en el qual remate

Folio 202 recto

a de aber un crucifijo acompañado de nuestra señora y señor Sant Juan evangelista, y que todas las otras tablas del dicho retablo sean llanas, sin talla ni moldura, ni bulto alguno, con sola pintura de pinzel, salvo las columnas de entre medio de las tablas y los remates de los lados ayan de ser de bulto de media talla, con otros dos colunas de piedra en los asientos de los dos lados del dicho retablo, con dos imagines de dos profetas, y que no salga en ancho el dicho retablo de mas de asta la señal que queda señalado en la dicha pared, y que el dicho maestro no ezeda en azer otros bultos, ni obras del dicho retablo, so pena que no se le tomaran en cuenta.

Iten que el dicho maestro, quando hubiere obrado las tablas del dicho retablo, se le darán por memoria

Folio 202 vuelto

las imágenes e istorical que a de pintar en ellas.

3. Iten que el dicho maestro se a obligado a si bien azer otros dos retablos en la dicha iglesia para los dos altares que ay, de San Bartolomé y el otro del señor Sant Roque, y que en el altar del señor sant Roque ponga y asiente su

imagen de bulto, y todo lo demás de esta retablo sea llano con otro bulto del señor sant Miguel, con su remate, honestos y llano en el dicho altar, y que en el otro altar del señor Sant Bartolome ponga su imagen de bulto entero, y todo lo de mas sea llano como lo del dicho altar de sant Roque, y pinçelado como por el pinçel del retablo del altar mayor, e porque en el (despoxo?) y obra de tabla y pinçel

Folio 203 recto

que de presente tiene el retablo biexo del dicho altar mayor, se espera? que se podían adornar y ayudar los tablamentos y obra de tabla destes dos altares menores, es condición que el dicho maestro como los fuere quitando del altar mayor las baya poniendo en estos dos pequeños, si aquellos estubieren para asi poner y conservar, pincelando tambien en los dichos retablos las historias y pinturas que le se darán de memoria en las tablas que hubiere necesidad de nueva pintura y pinzel.

Iten que el dicho maestro se a obligado a azer la dicha obra de los dichos tres retablos cumplidas y buena madera seca, y de buena y perfecta obra de talla y pinzeladura por la orden ya dicha sin mas ezeder, y asentada en los dichos retablos y que después que hubiere acabado aquel

Folio 203 vuelto

o aquellos sean tasados y estimados su balor y costes por sendos oficiales puestos y nombrados, el uno por la parte de la dicha iglesia, y el otro por la parte del dicho maestro y que su tasación sea loada y executada como sentencia basada en cossa juzgada, y que las dichas obras las aya de azer y asentar en la dicha iglesia por dentro de quatro años y primero beniente computados de la fecha de esta escritura en adelante.

Iten que la dicha iglesia de Abarçuça y su primiciã y frutos de ella sean obligados desde agora entonzes y de entonces para agora los dichos presentes de ella, y los vezinos susodichos en los dichos nombres los obligaron e hipotecaron a la soluzión y paga de la costa y tasación de las dichas obras de los dichos retablos de esta manera que, por quanto los dichos frutos ban pagando la obra que entre Juan de Ajarrastia (no leído)

Folio 204 recto

de cantería en la dicha iglesia, y los caxones que están echos, y esta por ellos empeñada, que sea ayan de tasar las obras de cantería del dicho maestro Juan de Ajarrastia, y que del puede que el estubiere pagado, aya de llevar la mitad de los frutos, o lo que montara su arrendación, y que entre tanto que sea pagado el dicho Ajarrastia, y despues de pasada la navidad primero beniente, por la tanda de San Juan de junio del año setenta y tres, pueda llevar el dicho maestro Juan Imberto treinta ducados, y de ay adelante a treinta ducados por

cada plazo de la arrendación del trienio que corre de la dicha primicia, y de los que correrán en las que se hicieren, y que los dichos procuradores de la dicha iglesia, ni los que despues de ellos serán en ella, ni otros no puedan azer otrás obras nuevas de la dicha iglesia, ni obligar los dichos frutos de ella de nuevo asta ser pagado el dicho maestro Juan Imbert

Folio 204 vuelto

de todas sus obras y deuda. Y los cuales dichos capítulos y condiciones, para asi tener observar y cumplir y pagar como de suso se narra y contiene, y no contrabener aquellos en todo ni en parte, en juicio ni fuera del, directa ni indirectamente, tacitamente o expresamente, los dichos bachiller, don Diego de Albizu y Diego Lopez de Baquedano, procuradores de la dicha iglesia, y en los dichos nombres de sus principales que de presente son y serán interesados a la dicha abadía y primicia, y como acto expreso siendo necesario de le azer loan aproban esta escritura y cumplir lo contenido en ella a los dichos señores abad y sus monjes y conbento y jurados vecinos y consejo de Abarçuca, y los otros interesados, conbentual y conzejal y singularmente, obligan todos los bienes y rentas, rayces y muebles, y recibos de la dicha iglesia y su primicia abidos y por aber en

Folio 205 recto

todo tiempo y lugar, e bien ansi el dicho maestro Juan Imberto obligo su persona y bienes muebles y rayces que tiene y tendrá, so pena de pagar la parte que dejare de observar y cumplir, y pagar, lo suso dos mill ducados de oro, los medios a la cámara y fisco de su magestad y los otros medios a la parte que obserbara y cumplirá lo susodicho, con mas las costas y daños, y que pagada o no pagada la dicha pena que a perpetuo lo susodicho en esta escritura contenido, surta su debido efecto, el qual dicho maestro Juan Imberto, para mas y por seguridad y cumplimiento de lo que el esta obligado a lo susodicho en esta carta contenido, y con si mismo a una dio y presento por fiador y cumplidor a Pedro de Oлло, pelaire, vezino de la ciudad de Estella, que presente estaba, el qual dicho Pedro de Oлло, siendo presente al capitular, asentar y aorgar todo lo

Folio 205 vuelto

dicho, y biente y oyente, dije que tomando la deuda y cargo del maestro Juan Imbert, su principal y si propio, se constituye y constituyo por tal fiador y cumplidor de todo lo que de su principal esta obligado, y para ello obligó su persona y bienes muebles y rayces, ávidos y por aver, so la dicha pena aplicadera en la manera susodicha, y que pagada o no pagada dicha pena, que siempre lo susodicho surta su efecto, e bien ansi el dicho maestro Juan Imberto a sacar indemne al dicho su fiador de la dicha fiança y costa y daños de ella, que les pueden subseguir, se obligo so las obligaciones, penas y firmezas

susodichas y las otras de su magestad, el qual y el dicho su principal y fiador, y los dichos procuradores de la dicha iglesia, todos quatro juntamente y cada uno de ellos por si y su partida

Folio 206 recto

y derecho e interés dieron poder cumplido y bastante a todos y qualesquiera juezes e justicias de su magestad, de qualquier jurisdiccion sean, a cuya jurisdiccion se sometieron para que cada que esta carta ante ellos sera presentada y pidido cumplimiento della, por todo su rigor de los derecho y justia les compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo susodicho, como si sobre ello ante los dicho juezes fuese tratado, pleito y sentenciado y pasado en cossa juzgada a su pedimento y consentimiento, y renunciaron a su propio fuero, juez y jurisdiccion y a su (alcalde?) otras leyes, derechos renunciaciones eclesiasticas y seglares, que para la balidacion y firmeza de esta escriptura y lo contenido en ella, podian y devian renunciar, y los dichos maestro Juan Imbert y Pedro de Ollo, su fiador, para en casso mas necesario o ambos

Folio 206 vuelto

juntamente, y cada uno por si, este in solidum obligándose de nuevo, renunciaron la ley de (no leído) recidibendi y la autentica presente de (...) y la epistole (no leído) Adriano, siendo certificado por mi el dicho escribano y por mi como publica y autentica persona por solemne (no leído) por los dichos porcuradores, en nombre de la dicha iglesia, y de los otros interesados fue azeptada esta escriptura en la manera dicha, y de su pedimento asentada por mi el dicho escribano en el registro, siendo testigos de ello Miguel de Loyola, sacristan de la dicha iglesia, y Martin de Luçuriaga, çapatero, criado de Juan de Segura, çapatero, abitante en el dicho lugar de Abarçuça y firmaron (no leído) los siguientes, por si y por el dicho fiador y porque dijo que no savia escribir, el bachiller albiçu, el bachiller bearin, Diego

Folio 207 recto

Lopez de Baquedano, don Lope de Baquedano, Juan Imbert, Fernando Fernandez, pasolo susodido ante mi el escribano, Juan Martinez de Abarçuça.

En el lugar de Abarçuça, a primero dia del mes de abril (hay una nota marginal que dice 1590) de mil quinientos y noventa años, yo el dicho escribano intime y notifique esta sentencia en su propias personas al bachiller don Diego de Albiçu y Baquedano, bicario del dicho lugar, y a Sancho de Segura, primiçiero de la dicha iglesia, y por si y en nombre del abad de Irançu, abad de la dicha iglesia y a Fernando de Dicastillo, por si y en nombre del dicho lugar, y

nombrados por el dicho lugar, y asistiendo a esta notificación fray Juan de Abarçuca, monje del monasterio, prior y en nombre del dicho abad de Irançu, y tambien estando presente don Lope de Anderaz y Baquedano y don Diego de Albiçu, beneficiados de Abarçuca, y tan

Folio 208 vuelto

bien Martín de Moraçea, Sancho de Azpilicueta y Pedro de Murugarren, vecinos y jurados de Abarçuca, a todos los quales les lei y publique todo lo contenido en esta sentencia y por el dicho bicario y primiciero y Fernando Lopez, diputado, fue respondido y dixeron que oyen todo lo contenido en esta sentençia y fueron testigos y presentes los dichos don Geronimo y don Pedro Bicuña y firmaron con mi el escribano que respondio que el la oia, y firma el bachiller Albiçu y Baquedano, Fernan Lopez, Sancho de Segura, (no leído) ante mi Martin Martinez de Bearin, escribano e yo Juan de Ibiricu, escribano real, doy fee que en birtud de la manda que al principio ba inserta bien que (no leído) en los registros de Juan y Martin Martinez de Bearin, escribanos difuntos, y según la alle de sus originales que quedan en poder de Pedro de Salinas, hize sacar este traslado bien y fielmente y cuyo testimonio hiçe aqui estos mis signo y nombre usados y acostumbrados de azerse

Folio 209 recto

en testimonio de berdad. Juan de Ibiricu escribano. Una firma ilegible

Digo yo Juan Miguel Martinez de Beortegui que reçibió del secretario real (no leído) la escritura original donde se saca esta traslado y prometo lo bolber cada y quando que se me mandase y firma en Pamplona a 6 de agosto (no leído).
Juan miguel Martinez